



MINISTERIO
DE ECONOMÍA Y
FINANZAS

INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO
SUPERVISIÓN COOPERATIVA

San José, Avenidas 3 y 7, Calle 20 Norte Aptos. 10101-1000
Teléfono 2258-2044 Fax 2257-6401 email: concooperativ@nifcof.com.cr



AFINIDAD Y CONSANGUINIDAD- PARENTESCO



18 de setiembre del 2009
MGS-757-236-2009

Licenciado
Gerardo Rojas Fallas Coordinador a.i
Macroproceso de Gestión y Seguimiento

Estimado señor:

Por este medio le remito respuesta a la consulta planteada por el Señor Pablo Miranda Herrera, miembro del Consejo de Administración de COOPEALAJUELA R.L, recibida vía fax el día 28 de agosto del 2009. En la misma se nos plantea consulta respecto de la posibilidad de que exista una relación de parentesco entre el Gerente y un miembro del Consejo de Administración, lo cual está restringido por el artículo 51 del Estatuto Social.

Más concretamente nos indica el consultante lo siguiente:

“En una sesión del Consejo de Administración recientemente celebrada, miembros del Comité de Vigilancia de ésta cooperativa comunicaron una situación que sea dado y que consiste en el parentesco existente entre el Gerente General y un miembro del Consejo que tiene calidad de vocal.”

El artículo 51 de nuestro Estatuto reza de la siguiente manera:

“Los miembros del Consejo de Administración, del Comité de Vigilancia y el Gerente, deberán ser legalmente capaces conforme a las leyes de orden común, deberán reunir reconocidas condiciones de solvencia moral y seriedad para desempeñar sus puestos y no deberán tener entre sí parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.”

(lo resaltado no es del original).

Ha sido de conocimiento de este Consejo que el Gerente es cuñado del miembro vocal, así las cosas y en vista de lo expuesto anteriormente, respetuosamente le solicitamos el que nos colabore con su apoyo en aras de dilucidar la manera en que se debe proceder en este caso.”

Respecto del tema objeto de consulta, sobre las relaciones de parentesco entre los miembros de los órganos sociales, el criterio técnico ha sido definido mediante numerosos Pronunciamientos del Departamento Legal del INFOCOOP, así como de este Macroproceso, entre los cuales tenemos los A.L 242-2001, A.L 096-2000, A.L 319-98, que han tratado el tema de la siguiente manera:

“En relación con el tema de la prohibición de parentesco entre los miembros de los órganos de administración y fiscalización en una cooperativa, primeramente debe



Juntas pedonatas

aclararse que nuestra Ley de Cooperativas es omisa al respecto; no obstante la mayoría de las cooperativas, en procura de una sana administración, han establecido en sus estatutos tal prohibición.” (A.L 242-2001 del 3-5-2001)”

Lo usual es preceptuar que entre los miembros del Consejo de Administración, el Comité de Vigilancia y el Gerente, no podrá existir parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive. Adicionalmente esta prohibición se extiende a los cónyuges.

Sobre el particular INFOCOOP emitió una guía que facilita la determinación del grado de parentesco, la cual resumimos de seguido:

A) Parentesco por consanguinidad:

- 1) primer grado: es el que existe entre padres e hijos.*
- 2) Segundo grado: es el que se presenta entre los hermanos y entre abuelos y nietos.*
- 3) Tercer grado: es el que existe entre tíos y sobrinos.*
Valga aclarar que los primos hermanos tienen entre sí un parentesco de cuarto grado por consanguinidad, por lo que no les afecta la prohibición contenida en la mayoría de los estatutos.

B) Parentesco por afinidad:

- 1) Primer Grado: es el que se presenta entre los suegros y los yernos o nueras.*
- 2) **Segundo grado: es el que existe entre los cuñados.***
- 3) Tercer grado: es el que existe entre los tíos y los sobrinos políticos.*

Este Macroproceso estima que la cooperativa, con base en su autonomía, puede establecer estatutariamente la prohibición de parentesco entre los miembros de los diferentes órganos de administración y fiscalización de la entidad.”

(la negrilla no es del original)

Tal como se observa, la doctrina que se ha citado aconseja que en busca de una sana administración, se regule estatutariamente el tema del parentesco entre los miembros de los órganos sociales.

El fundamento para tal medida es que resulta inconveniente, desde el punto de vista administrativo, que miembros de una misma familia pertenezcan simultáneamente al mismo órgano social, o bien a los órganos de fiscalización y dirección de la Cooperativa, dado que puede darse el caso de que se presenten conflictos de tipo familiar que lleguen a afectar la labor de los órganos sociales, o bien puede darse el caso contrario, dado que puede presentarse la eventualidad de un traslado de información entre los familiares que llegue a afectar el trabajo de los órganos sociales.



Juntos podemos

Respecto de la forma como proceder ante esta situación, en el Manual de Derecho Cooperativo Costarricense del Licenciado Ronald Fonseca Vargas, página 148, se indica:

“En caso de que algunos de los miembros de los órganos administrativos sean parientes entre sí, en los términos anteriores, lo que corresponde es proceder a la sustitución de alguno de los afectados, consecuentemente su puesto lo asumirá el respectivo suplente. Lo ideal, es que se llegue a un acuerdo con los afectados para una solución voluntaria (renuncia). En caso contrario deberá plantearse la remoción ante la Asamblea.”

Con base en lo señalado, para el caso concreto de COOPEALAJUELA R.L, lo procedente es llegar a un acuerdo con los dos afectados. Se recomienda -sin ánimo de invadir la autonomía de la cooperativa- que se procure conservar al Gerente en su puesto, en razón de que resulta más estratégico para la cooperativa mantener a éste en el cargo.

Atentamente,

Lic. Juan Castillo Amador
Asesor Técnico Legal
Macroproceso Gestión y Seguimiento

c.c Consecutivo/ Funcionario/ exp coop/ Consejo de Administración/ Comité de Vigilancia/ Gerencia
COOPEALAJUELA R.L